

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CORPORACIÓN EDUCACIONAL ANDRÉS
BELLO/SUPERINTENDENCIA EDUCACIÓN**

Rol:

1-2023

Fecha de sentencia:	06-04-2023
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Cont.Adm-reclamaciones
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	CORPORACIÓN EDUCACIONAL ANDRÉS BELLO/SUPERINTENDENCIA EDUCACIÓN: 06-04-2023 (-), Rol N° 1-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b8wyx). Fecha de consulta: 09-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

1

Chillán, seis de abril de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece Sebastián Romero Santibáñez, abogado, con domicilio en calle Amunategui 232, oficina 2001, piso 20, de la Comuna de Santiago, quien en representación convencional de la Corporación Educacional Andrés Bello, Corporación del giro de su denominación, Rut 65.153.903-K, sostenedora del Colegio Alturas de Chillán, de la comuna de Chillán, RBD N° 18.251-6, domiciliado en calle Avenida Andrés Bello 1184, comuna de Chillán, interponer recurso de reclamación especial establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, Rut 61.980.220-9, debidamente representada por el Superintendente de Educación señor Mauricio Farías Arenas, con domicilio en Huérfanos 770, piso 18, comuna y ciudad de Santiago.

El letrado, luego de referirse a la normativa que concede el presente recurso, de la notificación del acto reclamado y del plazo de su interposición, refiere que a su representada se le ha imputado un cargo por supuesto incumplimientos a la normativa educacional, detallando que, por Resolución Exenta 2021/PA/16/0151, de fecha 29 de julio de 2021, se aprueba proceso administrativo en contra de su representada, por la cual, se aplica una amonestación por escrito, por concepto del cargo formulado, amonestación que les genera el grave perjuicio de perder su irreprochable conducta anterior como establecimiento educacional, sin fundamento plausible, a través de la Resolución Exenta PA N° 000007, de fecha 6 de enero de 2023. Plantea que el cargo que le fue imputado se basa en que el sostenedor no logró acreditar que efectuó capacitación al personal del establecimiento educacional sobre promoción de la buena convivencia escolar y en manejo de situaciones de conflicto, y que, solo se presenta evidencia sobre seminario referente a normativa y proceso sancionatorio y evidencia de difusión de reglamento interno, sin embargo, se exige que se debe acreditar haber capacitado al personal en el área fiscalizada respaldando contenidos de la capacitación, nóminas de todo el personal

docente y asistente de la educación, manifestando al respecto que consta en los registros que señala acompañar, que si se procedió a capacitar y reforzar en sus dependientes, sobre la importancia de la buena convivencia y el manejo de situaciones de conflicto, ya que, durante los años 2020 y 2021 muchos de ellos debieron cumplir sus funciones por vía de teletrabajo. Añade, que la fiscalización que origina la multa, de la cual, la Resolución Exenta PA N° 000007, recoge íntegramente, se basa en que su representada no habría realizado la capacitación durante el año 2021, pero es un hecho que, dicha fiscalización comienza con el Acta de Fiscalización N° 211600019, de fecha 7 de enero del 2021; y con la Resolución Exenta N° 2021/PA/16/009 de fecha 14 de enero del 2021, que ordenan el proceso administrativo en contra del Colegio Alturas de Chillán. Manifiesta el letrado que la aludido Resolución Exenta N°000007, incurre en un error, en el considerando Quinto letra d), párrafo 7°, toda vez que, de plano se atribuye una presunción de veracidad, lo cual es equivocado, atendido lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2° de la Ley 20.529.

Concluye sosteniendo el letrado que de los argumentos expuestos, nunca se ha procedido, ni se ha tenido la intención, de contravenir la normativa educacional vigente, siendo necesario que sea reconsiderada la Resolución Exenta N°000007 de fecha 6 de enero de 2023, por medio del presente recurso de reclamación, absolviendo a su representada de la sanción impuesta de “Amonestación por Escrito”, por cuanto ella pondría término a su irreprochable conducta anterior ante la Superintendencia de Educación.

Termina solicitando que, en virtud a lo expuesto y los fundamentos, razones y argumentos señalados, y en especial a lo establecido en la Ley 20.529, se tenga por interpuesto, dentro del plazo legal, recurso de reclamación especial establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529, en representación convencional de la Corporación Educacional Andrés Bello, en contra de la Superintendencia de Educación, debidamente representada por el Superintendente de Educación don Mauricio Farías Arenas, ya individualizados, respecto de la Resolución Exenta N°000007 de fecha 6 de enero de 2023, notificada vía correo electrónico remitido con fecha 10 de enero de 2023, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2021/PA/16/0151, de fecha 29 de julio de 2021, del Director Regional (s) de la Superintendencia de Educación de la Región del Ñuble, para efecto que se

deje sin efecto dicha resolución, absolviendo a la reclamante de la sanción impuesta.

A su presentación acompaña documentos.

2°.- Que, informa don Orlando Javier Loncon Cárcamo, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación.

Refiere el letrado que el impulso de acción de la Superintendencia de Educación se inicia por vía de la ejecución de programa anual de fiscalización efectuado al establecimiento educacional Colegio Alturas de Chillán, R.B.D. N° 18.251-6, de la comuna de Chillán y cuya materia sujeta a examen refiere al cumplimiento de Requisitos de Reconocimiento Oficial 2020, procediendo la Unidad de Fiscalización Regional levantar acta de fiscalización en su etapa original N° 201600290 de fecha 2 de diciembre de 2020 con observaciones constatadas por el ministro de fe, quien, en uso de sus facultades legales, otorga plazo prudencial de 15 días para efectos de acreditar el estado de subsanación de los hechos constatados. Posteriormente, el 7 de enero de 2021 se levanta acta de fiscalización N° 211600019 de tipo seguimiento con observaciones en estado No Subsanaadas las que, presuntivamente, podían constituir transgresión a la normativa educacional, instruyéndose al efecto proceso administrativo y designando Fiscal para su tramitación según Resolución Exenta N° 2021/PA/16/0093 de fecha 14 de enero de 2021 de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble. Consecutivamente, mediante acto administrativo N° 2021/FC/16/043 de 9 de abril de 2021, la fiscal designada formuló el siguiente cargo: “CARGO 1: Sostenedor no capacita al personal del establecimiento sobre materias de convivencia escolar.

HECHO CONSTATADO: Sostenedor no logra acreditar que efectuó capacitación durante el presente año al personal del establecimiento educacional sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto, solo se presenta evidencia sobre seminario referente a la normativa y proceso sancionatorio y evidencia de difusión de reglamento interno; sin embargo, debe acreditar haber capacitado al personal en el área fiscalizada respaldando contenidos de la capacitación, nómina de todo el personal docente y asistente de la educación. Establecimiento solo presenta capacitación en actualización de reglamento interno efectuado a la directora, Sra. Alejandra

Villagra Muñoz y factura de seminario efectuado a dos personas del establecimiento sobre normativa educacional, por lo tanto, no es posible verificar capacitación de la totalidad del personal en materia fiscalizada.

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículo 16 E del Decreto con Fuerza de ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: Infracción menos grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.”.

Expresa el letrado que notificada la formulación de cargos y habiendo la sostenedora presentado descargos y medios de prueba pertinentes en tiempo y forma, previa propuesta de la Fiscal designada, se dicta Resolución Exenta N° 2021/PA/16/0151 de fecha 29 de julio de 2021, del Director Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble, que aprueba el proceso por los fundamentos que esgrime; confirmando el cargo formulado y ordenando la aplicación de la sanción de amonestación por escrito por infracción a la normativa educacional respecto del establecimiento educacional sujeto a examen. Posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2021, el ente sostenedor interpone recurso de reclamación administrativo en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 20.529, para ante la vista del Superintendente de Educación. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 000007 de fecha 6 de enero de 2023, el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, rechaza el recurso interpuesto por la entidad sostenedora, confirmando el cargo, manteniendo la sanción de amonestación por escrito, atendido los fundamentos argüidos en consideración a principios jurídicos, circunstancia atenuante de responsabilidad, contenida en la letra b) del artículo 79 de la Ley 20.529 y elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción, tales como la proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional en directa relación con los bienes jurídicos afectados, como asimismo, aquellos elementos contenidos en el inciso segundo del artículo 73 letra b) de la norma en comento entre los cuales se observa la matrícula total del establecimiento. Plantea el letrado que atendido el cargo formulado y acreditado, la normativa educacional infringida corresponde al artículo 16 E del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, el cual señala: “El personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales recibirán

capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto”.

Luego de sistematizar las alegaciones de la reclamante el letrado manifiesta que el acta de fiscalización de origen como asimismo el acta de seguimiento, en forma alguna consigna la falta de capacitación en la anualidad 2021, más aun considerando que el hecho infraccional se constata en diciembre del año 2020, es decir, habiendo transcurrido tiempo suficiente para su esperado cumplimiento en cuanto al deber de capacitar al personal sobre la materia sujeta a examen. En lo relativo a las restricciones sanitarias y la complejidad de registro de asistencia telemática para las capacitaciones, la excepción planteada no tiene carácter de eximente ante el necesario cumplimiento a la normativa educacional, resultando por tanto, insuficiente la mera afirmación esgrimida a través de su alegación para efectos de desvirtuar lo constatado y que seguidamente logró ser acreditado en la instancia administrativa, considerando además que la recurrente en autos, no acompaña nuevos antecedentes sino más bien, las mismas probanzas que han sido reiterados en sede administrativa. Por otro lado, sobre el argumento esgrimido respecto de la presunción de veracidad, el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de la sostenedora del establecimiento educacional, ha cautelado con celo el respeto al principio de legalidad como asimismo, a las normas reguladoras del debido proceso lo cual se observa en la materialidad del expediente acompañado a esta presentación.

Plantea el letrado que la sanción de amonestación por escrito aplicada por infracción a la normativa educacional vigente resulta adecuada y proporcional, constituyendo en sí la medida sancionatoria de menor entidad que el Servicio puede aplicar, no siendo susceptible de ser morigerado ante la plena acreditación del cargo formulado pudiendo concluir de manera clara y categórica, que la decisión adoptada por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación y ordenada mediante resolución Exenta N° 00007 de fecha 6 de enero de 2023, es una decisión justa y adecuada en términos de su proporcionalidad y racionalidad. Por último expresa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, puesto que su objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la Superintendencia. En consecuencia, estima que no se observó en el procedimiento una ilegalidad para acoger el recurso interpuesto por la entidad sostenedora, ni para rebajar la sanción.

Termina solicitando se tenga por evacuado informe del presente recurso de reclamación, y, en definitiva, se rechace en todas sus partes la solicitud del reclamante, con expresa condenación en costas.

3°.- Que la Ley N° 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, promulgada y publicada el año 2011, contiene estándares de aprendizaje, requisitos de reconocimiento oficial a cumplir por los sostenedores, políticas, mecanismos e instrumentos para apoyar a la comunidad educativa, estándares de desempeño de docentes, mediciones a los establecimientos, fiscalización de recursos, sistemas de información pública, rendición de cuentas, convivencia escolar, entre otros; dispone que será el Ministerio de Educación el órgano rector y coordinador del Sistema; y crea la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación, constituyendo esta última en entidad fiscalizadora del cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones que componen la normativa educacional, que puede en uso de sus atribuciones instruir procesos sancionatorios. Al respecto, el artículo 48 de la Ley N° 20.529, establece: “El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia (...)”.

4°.- Que por su parte el inciso primero del artículo 85 de la Ley N° 20.529 dispone que “los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”. De lo expuesto se puede inferir que el reclamo establecido en la mencionada norma dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución del Superintendente a la normativa educacional y, consecuentemente, autoriza a la Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo sancionatorio, correspondiendo en consecuencia, un control de legalidad sobre el acto administrativo dictado por la entidad fiscalizadora.

5°.-Que, en relación este último aspecto, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que ,”El control

de la legalidad de los actos administrativos por parte del juez, fundamental para el Estado de derecho, consiste en examinar la legalidad de los mismos en relación con sus distintos elementos, a saber: forma, competencia, fin, objeto y motivos del acto, siendo el control en relación con los motivos el más característico del control jurisdiccional, pues se refiere al análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo. En relación a los motivos, el juez controla y verifica la existencia de los motivos que sirven de fundamento al acto, la calificación jurídica que de los mismos ha hecho la autoridad, cuando ella sea necesaria para su fundamento; y, eventualmente, la apreciación de los hechos...” (Rol Corte Suprema 887-2008 y reiterado en fallos roles 8393-203, 16103-2019, 1497-2019, 7815-2019, 3403-2019 entre otros).

6°.- Que, de acuerdo a lo anteriormente indicado, el elemento del acto administrativo más característico del control jurisdiccional para los efectos de un control de legalidad lo constituye sin duda el elemento motivo del acto. En este punto, la doctrina indica que la causa o motivo se puede definir como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación como, asimismo, la causal legal justificatoria del acto administrativo. Por ello, los motivos del acto pueden ser jurídicos, que corresponden al conjunto de disposiciones legales y reglamentarias, así como los principios generales del Derecho Administrativo y, también, fácticos, que es el conjunto de elementos de hecho que se ha tenido en cuenta en la resolución, concluyéndose además que frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, en particular de los motivos de hecho, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria (Bermúdez, Derecho Administrativo General, Editorial Thomson Reuters, 3ª edición, Santiago, 2022, pp. 149-150).

Lo anterior significa que los tribunales de justicia, en el ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos, están facultados tanto para revisar los fundamentos de hecho como jurídicos del acto administrativo que se controla.

7°.- Que, la reclamante funda principalmente su reclamación en el hecho de haber sido sancionada por el incumplimiento de la normativa educacional, consistente en no lograr acreditar que efectuó

capacitación al personal del establecimiento educacional sobre promoción de la buena convivencia escolar y en manejo de situaciones de conflicto, en circunstancias que afirma haber acreditado tal capacitación con la documental que acompañó tanto en el proceso administrativo de fiscalización como en su escrito de reclamación presentado ante esta Corte. Sin embargo, la entidad fiscalizadora señala que ello no es efectivo, por cuanto solo se presentó evidencia sobre seminario referente a la normativa y proceso sancionatorio y evidencia de difusión de reglamento interno, pero no sobre capacitación al personal en el área fiscalizada, no existiendo respaldo de los contenidos de la capacitación, ni nómina de todo el personal docente y asistente de la educación, por lo que no sería posible verificar capacitación de la totalidad del personal en materia fiscalizada.

8°.- Que, de la documental acompañada en la reclamación, la reclamante acompañó el documento denominado “Capacitación Personal del Colegio Buscando Soluciones” que indica dentro de sus objetivos “Favorecer la promoción de una sana Convivencia” y “Entregar herramientas para la resolución de conflicto con la comunidad educativa”, indicando como actividad “Tratar con situaciones de casos e implementar estrategias de solución de conflictos que pueden ocurrir habitualmente en el colegio”, detallando 6 situaciones de casos. En su hoja 3 aparece un título de “Consejo de Profesores” y el tema “Buscando Soluciones” bajo la cual está una fecha de 10 de marzo de 2020 y más abajo aparecen 24 nombres y sus respectivas firmas. Finalmente, en la hoja 4 aparece el título “Capacitación asistentes de la educación”, y el tema “Buscando Soluciones”, con la misma fecha de 10 de marzo de 2020 y bajo ella 7 firmas.

9°.- Que, del documento detallado anteriormente, cabe hacer presente que no resulta efectivo lo sostenido por la reclamada, en cuanto a que la reclamante no haya efectuado la capacitación sobre convivencia escolar y manejo de situaciones de conflicto y, por ende, no aparece que se haya infringido en este punto el artículo 16 letra E del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Sin embargo, la reclamada en su página 4 de su informe sostiene que la exigencia normativa considera la participación de “todo el personal,” no bastando, por tanto, solo la concurrencia de docentes, encargada de convivencia y directivos, faltando acreditar la participación de administrativos, auxiliares y asistentes de la educación. Sobre este tópico, la reclamada hace presente

que, decretada una Medida para Mejor resolver en sede regional, se tuvo a la vista nómina actualizada del personal compuesta por 44 funcionarios y cuyo antecedente fue contrastado con la documentación presentada por la entidad sostenedora, no logrando acreditar la reclamante la participación de 14 dependientes según se indica en el expediente administrativo y su resolución sancionatoria, vulnerándose en concepto de la reclamada el bien jurídico de la convivencia escolar.

10°.- Que de lo señalado anteriormente, cabe destacar que la reclamante no demostró que concurrió todo el personal en la asistencia a la capacitación sobre convivencia escolar y manejo de situaciones de conflicto, sólo que fundamenta la posible inasistencia en los problemas de control de asistencia que implicó la pandemia como se dirá más adelante, y por su parte, la Superintendencia de Educación tampoco cuestiona en esta sede la existencia y realización de tal capacitación, sólo que argumenta que a ella no concurrió todo el personal del colegio como lo exigiría la ley, de tal manera que lo que aquí corresponde analizar en derecho es, si la asistencia al curso de capacitación sobre convivencia escolar y manejo de situaciones de conflicto por una fracción del personal del colegio y no por su totalidad, y bajo una situación de pandemia, constituye o no un incumplimiento a la norma y por ende, una infracción al artículo 16 letra E del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.

11°.- Que, como ya se ha dicho, ha resultado acreditado que el curso de capacitación sobre convivencia escolar y manejo de situaciones de conflicto sí se realizó el 10 de marzo de 2020; pero por otra parte no se pudo acreditar la asistencia o inasistencia de 14 de los 44 funcionarios del colegio, o lo que es lo mismo, que estaría aceptado por todas las partes que a lo menos asistieron 30 funcionarios, esto es, 68,18% del personal del colegio, respecto del cual habrá que determinar si con dicha asistencia comprobada, la reclamante estaría o no en incumplimiento de la normativa educacional.

12°.- Que, al respecto, el artículo 16 E del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que constituye la norma jurídica que fundamenta el cargo en contra de la reclamante, señala que “El personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales recibirán

capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto”.

La mencionada norma no exige que todo el personal de los establecimientos educacionales reciban la capacitación, ya que se daría el absurdo que, con la inasistencia de uno solo funcionario se configuraría la infracción, sin perjuicio que tampoco la asistencia de una fracción mínima podría constituir cumplimiento de la norma, de tal manera que dicho precepto debe ser interpretado y aplicado según los casos específicos que se presenten y de acuerdo a las circunstancias concretas que acontezcan en relación a la capacitación, con la debida razonabilidad y criterio, considerando especialmente la situación de pandemia vivida en el país, tal como se dirá a continuación.

13°.- Que, en este orden de ideas, la reclamante sostiene en la página 6 de su reclamación que con la alta periodicidad de restricciones sanitarias que ocurrieron en la comuna de Chillán, por efectos de la pandemia COVID-19, fue realmente muy complejo el registro de la asistencia telemática de su personal, ya que cuando se efectúan de esa manera no existía un registro físico al efecto; que como colegio nunca se les había imputado un cargo de estas características y que durante los años 2020 y 2021, muchos de ellos debieron cumplir sus funciones por vía de teletrabajo, pero aun así, igualmente se realizó el esfuerzo para cumplir con estas jornadas de capacitación.

Esta especial circunstancia esgrimida por la reclamante no puede soslayarse. En efecto, es un hecho público y notorio que durante el año 2020 -época de fiscalización del colegio por parte de la entidad fiscalizadora- debido a la alerta sanitaria provocada por el COVID-19, todos los colegios debieron suspender su presencialidad, dictándose además el Decreto N° 104 de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría del Interior, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile. Ello implicó ciertamente dificultades durante todo el año 2020 para impartir capacitaciones al personal de los establecimientos educacionales, y si bien existe una capacitación acreditada en marzo de 2020 que demostraría el cumplimiento de la capacitación exigida por la normativa, respecto del cumplimiento del resto de los funcionarios cuya asistencia no se pudo acreditar, es razonable advertir que, o bien hubo problemas

por control de asistencia, o bien si no pudieron todos asistir a esa capacitación, igualmente era complejo capacitar durante el resto del año 2020 atendida las circunstancias sanitarias vividas por el país.

14°.- Que, por otra parte, debe ponderarse, atendida las circunstancias sanitarias del país, y la lectura ponderada de la norma del artículo 16 letra E del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, si es razonable estimar como cumplida la exigencia de la norma citada con el hecho de encontrarse acreditado en estos antecedentes que, a lo menos casi el 70% de los funcionarios del establecimiento reclamante sí fue capacitado en convivencia escolar y manejo de situaciones de conflicto, sin perjuicio de destacar que respecto del 30% restante no se tiene certeza si efectivamente si asistieron o no.

15°.- Que, en este aspecto, cobra importancia el criterio o principio de razonabilidad que debe imperar en la Administración al momento de emitir sus decisiones. Así se ha dicho por la doctrina que “Debido al avance del Estado constitucional, el principio de razonabilidad se constituye como un estándar jurídico fundamental para la valoración y consiguiente actuación administrativa”. (Camacho Gladys, La actividad sustancial de la Administración del Estado, en Tratado de Derecho Administrativo Tomo IV, Abeledo Perrot Legal Publishing, Santiago 2010, p. 49).

En este punto, el artículo 53 de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado exige que la Administración actúe razonablemente en sus decisiones, al prescribir que “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones...”

16°.- Que, de lo analizado precedentemente, no parece razonable que un establecimiento educacional que haya capacitado a lo menos al 68,18% de su personal en las condiciones de pandemia ya descritas, y teniendo presente que el artículo 16 E del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación no exige la capacitación de la totalidad del personal, pueda llevar como resultado a que haya incumplimiento y, por ende, infracción a la norma antes señalada por el hecho de

no asistir la totalidad del personal a la capacitación pero si una importante mayoría, por lo que la aplicación de la sanción efectuada por la reclamada aparece como excesiva y no revestida de fundamento suficiente o justificante en relación a los hechos acontecidos.

En este punto, el artículo 2° de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado proscribire el abuso o exceso de potestades de la Administración al disponer en su parte final que “Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”. Lo anterior implica que, si la Administración aplica una sanción actuando de manera excesiva, procede la infracción normativa indicada.

Por su parte el artículo 41 inciso 4° de la ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos, aplicable a todos los actos administrativos por aplicación supletoria de sus disposiciones, prescribe que “La decisión contendrá la resolución, que será fundada”, cuestión que no acontece en la especie, desde que una resolución sancionatoria que no ha considerado todas las circunstancias ya expresadas no se encuentra suficientemente justificada y por ende, al no tener un fundamento plausible, no puede considerarse una resolución fundada, y por ende, pasa a ser ilegal.

17°.- Que, tal como se ha expresado en el considerando 5° precedente, el control de la legalidad de los actos administrativos por parte del juez, fundamental para el Estado de derecho, consiste en examinar la legalidad de los mismos en relación con sus distintos elementos, a saber: forma, competencia, fin, objeto y motivos del acto, siendo el control en relación con los motivos el más característico del control jurisdiccional.

En este aspecto, es posible advertir que hay un vicio de ilegalidad en el elemento motivo del acto administrativo denominado “Resolución Exenta PA N° 000007”, de fecha 6 de enero de 2023, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión administrativa son erróneos, por cuanto la decisión sancionatoria considera que la reclamante ha incumplido su deber de capacitación de convivencia escolar y manejo de situaciones de conflicto para su personal, en circunstancias que dicho personal sí fue capacitado, por lo que el hecho determinante del acto sancionatorio (no

realización de la capacitación) no es efectivo ni real, en tanto que los fundamentos jurídicos de la decisión también son errados, ya que la reclamada ha efectuado una calificación jurídica improcedente de los hechos, al sostener que hay incumplimiento de la reclamante por no haber concurrido la totalidad del personal, en circunstancias que la norma del artículo 16 letra E del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, no exige en su tenor literal que la capacitación deba realizarla todo el personal del establecimiento, sumado a ello la situación de pandemia del país, apareciendo entonces como excesivo y poco razonable exigir dicha totalidad, atentando contra los artículos 2° y 53 de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

18°.- Que conforme a lo razonado precedentemente y existiendo un vicio de ilegalidad en el elemento motivo del acto administrativo denominado “Resolución Exenta PA N° 000007”, por falta de debida fundamentación de hecho y de derecho, la resolución debe ser considerada ilegal por no ser una decisión fundada, infringiéndose también el artículo 41 inciso 4° de la ley 19.880, por lo que la reclamación necesariamente deberá ser acogida.

19°.- Que, finalmente, la demás prueba acompañada así como las otras argumentaciones de las partes no hacen variar la decisión de esta Corte. En efecto, si bien, la reclamante acompañó una factura cuyo contenido se cuestiona por la reclamada (si dicho documento implica 2 capacitaciones o bien 2 participantes en una capacitación que no se indica de qué trataría) así como lo otra documentación que podría demostrar participación en actividades de capacitación, lo relevante para decidir el asunto es la documentación indicada en el considerando 8° que acreditaría el cumplimiento de la capacitación exigida; ni tampoco tiene mayor relevancia el posible error que argumenta la reclamante en cuanto a que la resolución estaría sancionado por incumplimientos del año 2021 cuando lo que se fiscalizó fue el año 2020, porque es claro que la fiscalización dice relación precisamente con el período de 2020, pudiendo ser la mención de 2021 sólo un error formal, en tanto que la presunción de veracidad de la actuación fiscalizadora que se cuestiona, tampoco dice relación con la presunción de la infracción, sino que sólo de los hechos que la fundan, los que no han sido desconocido (asistencia parcial a la capacitación) sin perjuicio de su calificación, y en todo caso, respecto de tales hechos se admite

prueba en contrario por ser presunción simplemente legal. Finalmente, tampoco cabe pronunciarse sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por cuanto se ha establecido que aquella no se produjo, como ya se ha razonado.

20°.- Que, por todo lo anteriormente analizado, la reclamación deberá ser acogida y declararse que la Resolución Exenta PA N° 000007, de fecha 6 de enero de 2023, es ilegal, debiendo dejarse sin efecto. Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por el artículo 85 y de la Ley N° 20.529, artículos 2° y 53 de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 41 inciso 4° de la ley 19.880, se acoge, sin costas, la reclamación deducida por Corporación Educacional Andrés Bello, sostenedora del Colegio Alturas de Chillán en contra de la Resolución Exenta PA N° 00000007, de 6 de enero de 2023, dictada por la Superintendencia de Educación, y en consecuencia se deja sin efecto ésta, absolviéndose a la reclamante del cargo formulado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Fabián Huepe Artigas.

Contencioso Administrativo Rol N° 1-2023.